

Caso N°. 68-20-IN

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D. M.- 03 de septiembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado el 19 de agosto de 2020 por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **68-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes

1. El 18 de julio de 2020, el señor Jorge Patricio Tenesaca, quien comparece en calidad de presidente del Colectivo Sindical Red de Trabajadores de la Industria Eléctrica del Ecuador ENLACE y secretario general del Comité de empresa de los trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOEP (Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009).

II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

2. El accionante acusa la inconstitucionalidad del artículo 26 de la LOEP que señala:

Art. 26.- CONTRATO COLECTIVO.- En las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en esta Ley, es decir, los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los Servidores Públicos de Carrera.

Las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley o en las limitaciones contenidas en el Mandato Constituyente No. 8 expedido el 30 de abril de 2008, serán declaradas nulas y no obligarán a la empresa.

Los representantes de las empresas públicas serán personal y pecuniariamente responsables por la aceptación, suscripción o ejecución de cláusulas de contratación colectiva pactadas al margen o en desacato de las disposiciones contenidas en la presente Ley. El Estado ejercerá las acciones de nulidad y repetición, de ser del caso, en contra de los representantes que dispusieron, autorizaron o suscribieron dichos contratos.

III. Oportunidad

3. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición referida, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV. Fundamentos de la pretensión

4. El accionante indica que la disposición impugnada contraviene los artículos 3 numeral 1, 6, 10, 11 numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 9, 33, 66 numeral 4, 82, 84, 326 numerales 2 y 13, 417, 424, y 237 de la Constitución. Además, alega que contraviene instrumentos internacionales como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), el Convenio sobre la discriminación (1958) y el Convenio de Viena (1969).
5. Señala que la disposición acusada de inconstitucional, *“al excluir expresamente a los servidores de carrera del derecho a la contratación colectiva, establece un claro discrimen, en razón que siendo trabajadores regulados y amparados por el Código del Trabajo, según lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia N.O 007- 11-SCN-CC (...) no cabe que se los haya privado de dicho derecho”*.
6. Cita el oficio No. 14861 de 27 de septiembre de 2013, emitido por la Procuraduría General del Estado, a partir de la interpretación que realiza de este oficio, señala que la disposición impugnada excluye *“de la protección y amparo de la contratación colectiva”* a los *“servidores de carrera”*.
7. Argumenta que *“la Constitución reconoce el derecho a no ser discriminado por ninguna causa que tenga por objeto anular el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho, como en el caso que motiva nuestra demanda, el de contratación colectiva, resulta innegable que la extralimitación de la Asamblea Nacional con respecto al Art. 26 de la LOEP, incurre también en lo que expresamente establece el Estatuto Constitucional, cuando en el Art. 424 ordena que todas las normas y actos del poder público deben mantener armonía constitucional so pena de carecer de eficacia jurídica”*.
8. Manifiesta que el *“Art. 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es discriminatorio, genera dos regímenes paralelos en una misma empresa pública, pese a que en ambos casos, el cuerpo legal que regula sus relaciones laborales, es el Código del Trabajo; esta norma legal inconstitucional, viola expresamente el Convenio 98 de la OIT, como así lo ha señalado la propia Comisión de Expertos de dicha organización Internacional; con lo que se viola el bloque de convencionalidad y la primacía de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador; en consecuencia y como una obligación no solo de armonizar la LOEP con la Constitución de la República, sino además para cumplir con los compromisos jurídicos que como Estado tenemos a nivel internacional, se hace imperativo la declaración de inconstitucionalidad del Art. 26 de la LOEP”*.

V. Admisibilidad

9. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
10. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que el accionante designa la autoridad ante quien proponen su acción y determina el órgano emisor de la norma impugnada. En efecto, el accionante cumple lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Igualmente, cumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar el artículo 26 de la LOEP como la disposición acusada de inconstitucional.
11. La demanda incluye la fundamentación de la pretensión en la que el accionante señala las normas constitucionales presuntamente infringidas, transcritas en el párrafo 4 de este auto, y expresan argumentos claros, específicos y pertinentes sobre la presunta incompatibilidad normativa, de acuerdo

con lo transcrito en los párrafos 5 a 8 del presente auto. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.

VI. Decisión

12. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **68-20-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda.

13. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada y, en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

14. Ordenar que la Asamblea Nacional remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

15. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

16. Disponer que el accionante acredite la calidad en la que comparece a la presente causa.

17. Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>

18. Notifíquese y cúmplase.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de septiembre de 2020.- **Lo certifico.**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN